



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER RIVERO CADAVID
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 200014003003 2022 00161 01
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al efectuar el estudio de la presente encuadernación con fines de proyectar la sentencia para desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionante encuentra esta superioridad que el *A quo*, vulneró el derecho al debido proceso de la accionada Gobernación del Cesar, como quiera que, si bien se ordenó en el auto admisorio la notificación de la acción de tutela, dicha comunicación se hizo a una dirección electrónica distinta a la autorizada por dicha entidad para notificaciones judiciales, pues la misma se hizo al correo electrónico notificacionesjudiciales@cesar.gov.co y la dirección electrónica que figura en la pagina web de la accionada como de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, la cual es diferente en la que se surtió el enteramiento del escrito de tutela.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en ATC419-2021, asunto de similares contornos, trajo a colación lo dicho frente al respecto por la Corte Constitucional, que enfatiza la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:

“(...) lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces... La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

De conformidad con lo expuesto, se advierte la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de la acción de tutela, procediéndose a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la Gobernación del Departamento del Cesar, toda vez que al omitirla les fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así las cosas, se dispone devolver el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela promovida por JOHN ALEXANDER RIVERO CADAVID contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d41b52c27f7741e0c17365a0b771eb1941427728eac3c1980643e943ca9a53d**

Documento generado en 25/11/2022 09:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**